

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0181/2025/OPNT
PERSONA RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL

Santiago de Querétaro, Qro., trece de agosto de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0181/2025/OPNT, promovido por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio 220457225000121, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Amealco de Bonfil

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del **doce de mayo de dos mil veinticinco**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

"solicito el manual de identidad, donde se establezca los lineamientos de diseño institucional aplicable en los años 2010 al 2025" (sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información el seis de junio de dos mil veinticinco.
3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento los artículos 10 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el **nueve de junio de dos mil veinticinco**, inconforme con la respuesta, señalando como inconformidades lo siguiente:

"la respuesta del municipio de amealco de bonfil que da a mi solicitud de informacion con folio 220457225000121 no tiene fundamento legal ni motivacion idonea que sustente su dicho, situacion que realza la negativa de darme la informacion maxime que su normativa lo establece."

"imploro la suplencia de la defincuencia de mi queja. y se determinen las responsabilidades y sanciones que a la luz del derecho y la justicia sean aplicables" (sic)

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo, 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **dieciséis de junio de dos mil veinticinco**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó el recurso **RDAA/0181/2025/OPNT** a la Ponencia a mi cargo.
5. **Radicación.** En relación con el artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual

se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente, y se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, la prueba que anexo al escrito, consistentes en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 220457225000121, del doce de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio ST/UT/155/JUN/2025, del seis de junio de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía PNT con número de folio 220457225000121, del nueve de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.

En consecuencia, se notificó al sujeto obligado y a la persona recurrente el **veinte de junio de dos mil veinticinco**, por los medios registrados y señalados, asimismo se le requirió al Sujeto Obligado, para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

- S
E
Z
O
—
C
U
A
T
R
A
6. **Informe justificado.** En relación con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, el **veintiséis de junio de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado

Adicionalmente, dicha información se puso a disposición de la persona recurrente, el **dos de julio de dos mil veinticinco**, con el fin de que ejerciera su derecho a manifestar lo que considerara pertinente, no obstante, esto no sucedió.

7. **Cierre de instrucción.** Toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción, tal como lo establece el artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, indica que la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.
2. **Carácter de las partes:**

- a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso b, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al



Municipio de Amealco de Bonfil, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.

- b. **Persona recurrente.** El artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

3. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con los artículos 10 y 140 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Doce de mayo de dos mil veinticinco.
Fecha de respuesta a la solicitud:	Nueve de junio de dos mil veinticinco.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Nueve de junio de dos mil veinticinco.
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Uno de julio de dos mil veinticinco.
Consideraciones:	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025, se determina como días inhábiles todos los sábados y domingos.

4. **Suplencia de la Queja.** En atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, previsto en los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta ponencia procedió a realizar el análisis e interpretación amplia del escrito de inconformidad, con el propósito de determinar con claridad el objeto del presente recurso.

Cabe señalar que la aplicación de dicho principio no implica, modificar o adicionar los hechos expresamente señalados por la persona recurrente, ya que ello podría alterar el contenido original de su planteamiento y comprometer la objetividad e imparcialidad del análisis que compete a este órgano garante.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial 2^a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008¹; en la cual se establecen los límites en la aplicación del principio de suplencia de la queja.

¹ SUPLENZA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 74 bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiere resultar benéfico para que se débala suplir, realizando el estudio correspondiente.

Amparo directo en revisión 182/2000, Duly Esther Ricalde Quijano, 2 de junio de 2000, Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002, Jorge Andrés Sánchez García, 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003, María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros, 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Reclamación 363/2004-PL, María de la Luz Juárez Manríquez, 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1442/2007, Miguel Ángel Palacios Constantino, 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Difidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de Jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENZA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SOLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2011)" y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



- S
U
N
O
—
A
C
T
A
5. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Antes de proceder al estudio de fondo del presente recurso de revisión, esta Comisión verificó, de manera preliminar, si el medio de defensa interpuesto se encuentra comprendido dentro de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Con base en el análisis integral de los hechos expuestos por la parte recurrente, así como de la documentación que obra en el expediente, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis normativas que darían lugar al desechamiento del recurso por notoriamente improcedente, ni aquellas que justificarían el sobreseimiento del mismo, tales como el desistimiento expreso del recurrente, la inexistencia de acto reclamado, o bien, la actualización de una causal de reserva o confidencialidad válidamente invocada.

En este sentido, se concluye que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo legal, por una persona, contra un sujeto obligado en ejercicio de sus funciones, y respecto de un acto susceptible de ser impugnado a través de este medio, sin que medie causal alguna que impida su análisis de fondo.

Por tanto, se declara la procedencia formal del recurso de revisión, y se continúa con el estudio de las cuestiones sustanciales planteadas.

6. **Estudio de fondo.** La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, debido a que la respuesta del sujeto obligado carece de fundamentación y/o motivación.

En este sentido, el **veintiséis de junio de dos mil veinticinco**, el sujeto obligado rindió el informe justificado solicitado, en atención a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Transparencia local, y con el objeto de salvaguardar el principio de debido proceso, se dio vista del contenido de dicho informe a la persona recurrente, a efecto de que ejerciera su derecho a manifestar lo que estimara pertinente. No obstante, no se presentó pronunciamiento alguno.

En virtud de que no existían diligencias pendientes por desahogar, se procedió al cierre de instrucción y a la emisión de la presente resolución.

Tras el análisis al contenido del informe justificado remitido, se advierte que mediante el oficio ST/UT/241/2025, del veinticinco de junio de dos mil veinticinco, suscrito por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, se hizo constar lo siguiente:

"[...]Derivado de la solicitud de acceso a la información presentada a esta Unidad, se le informo al recurrente que, después de haberse realizado una minuciosa búsqueda en el sistema y en los archivos, tanto físicos como electrónicos de esta dependencia, me permito comunicarle que, NO se localizó información respecto de algún manual de identidad, donde se establezca los lineamientos de diseño institucional aplicable en los años 2010 al 2025, adjunto anexo de la reglamentación con la que se cuenta." [...]



Tipo de normatividad (catálogo)	Denominación de la norma que se reporta
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Política de la entidad federativa	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro
Ley Local	Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Querétaro
Ley Local	Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro
Ley Local	Ley de Planeación del Estado de Querétaro
Ley Local	Ley de Adquisiciones Asumimientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro
Ley Local	Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro
Ley Local	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro
Código	Ley General de Contabilidad Gubernamental
Código	Código Urbano del Estado de Querétaro
Código	Código de Conducta de las Personas Servidores Públicas del Municipio de Amealco de Bonfil Querétaro
Código	Código de Ética de Amealco de Bonfil, Qro.
Manual	Manual General de Organización del Municipio de Amealco de Bonfil
Reglamento	Reglamento Interior del Ayuntamiento de Amealco de Bonfil
Reglamento	Reglamento de Autoridades Auxiliares Municipales de Amealco de Bonfil
Reglamento	Reglamento de Comercio y Mercados del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro
Reglamento	Reglamento de Concesiones del Amealco de Bonfil
Reglamento	Reglamento de Control Animal del Municipio de Amealco de Bonfil
Reglamento	Reglamento de Ecología y Medio Ambiente de Amealco de Bonfil
Reglamento	Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro
Reglamento	Reglamento de Inspección y Verificación para el Municipio de Amealco
Reglamento	Reglamento de Justicia Cívica y Colaboración del Municipio de Amealco de Bonfil, Qro.
Reglamento	Reglamento de la Gaceta Municipal de Amealco de Bonfil
Reglamento	Reglamento de Mejora Regulatoria del Municipio de Amealco de Bonfil, Qro
Reglamento	Reglamento de Partos en el Municipio de Amealco de Bonfil
Reglamento	Reglamento de Parques y Jardines del Municipio de Amealco de Bonfil
Reglamento	Reglamento de Participación Ciudadana
Reglamento	Reglamento de Policía y Gobierno del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro
Reglamento	Reglamento de Protección Civil del Municipio de Amealco de Bonfil
Reglamento	Reglamento de Residuos para el Municipio de Amealco de Bonfil
Reglamento	Reglamento de Servicio de Alumbrado Público del Municipio de Amealco
Reglamento	Reglamento de Tumulo del Municipio de Amealco de Bonfil
Reglamento	Reglamento de Adquisiciones, Encargos, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Amealco de Bonfil
Reglamento	Reglamento del Consejo Municipal de Salud de Amealco de Bonfil
Reglamento	Reglamento del Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable del Municipio de Amealco de Bonfil
Reglamento	Reglamento del Escudo de Armas del Municipio de Amealco de Bonfil, Qro/Mario
Reglamento	Reglamento del Rastro Municipal de Amealco de Bonfil
Reglamento	Reglamento del Tianguis Artesanal del Municipio de Amealco de Bonfil, Qro.
Reglamento	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial y Profesionalización del Municipio de Amealco de Bonfil
Reglamento	Reglamento Interno de Pólo del Amealco de Bonfil
Reglamento	Reglamento Interno de Control y Responsabilidades Administrativas de los Servicios Públicos del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro
Reglamento	Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Amealco de Bonfil
Reglamento	Reglamento para el uso de Vehículos Oficiales del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro
Reglamento	Reglamento Sobre Bébedas Alcohólicas para el Municipio de Amealco de Bonfil
Otro	Reglamento para la entrega de Presas al Manto Ciudadano y Homenaje Póstumo en el Municipio de Bonfil Querétaro
Otro	Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024 del Municipio de Amealco de Bonfil
Otro	Ley de Ingresos ejercicio 2024
Otro	Presupuesto de Egresos ejercicio 2024
Otro	Lineamientos del Marco Integrado de Control Interno, Ambiente de Control y Administración de Riesgos del Municipio de Amealco de Bonfil, Qro

(Sic)

Bajo este contexto, y al realizar el análisis de las constancias, tenemos que se requiere de información que, encuadra en una obligación de transparencia, establecida en el artículo 66 fracción I del marco normativo, así como los manuales.

Ahora bien, esta ponencia, procedió a la consulta de la normatividad aplicable al sujeto obligado, encontrando que, cuentan con un Manual de Organización, publicado en el Diario Oficial "La Sombra de Arteaga", el seis de enero de dos mil veintitrés, para lo cual, se inserta de manera ilustrativa la siguiente captura de pantalla:

6 de enero de 2023 LA SOMBRA DE ARTEAGA Pág. 237

DESCRIPCIÓN DEL PUESTO				
ADMINISTRACION	PUESTO:	VIGENCIA:		
Amealco de Bonfil, Qro. 2021 – 2024.	JEFE DE DISEÑO.			
IDENTIFICACIÓN DEL PUESTO				
Ubicación en organigrama	3er Nivel			
Puestos que le reportan	auxiliares administrativos			
Áreas de relaciones internas	La totalidad direcciones y/o Secretarías			
Áreas de relaciones externas	N/A			
OBJETIVO DEL PUESTO				
Crear una línea de diseño institucional, de alto impacto y acorde a lo establecido en el manual de identidad de la Administración Pública Municipal.				
ATRIBUCIONES				
Las atribuciones se encuentran en la ley orgánica municipal del estado de Querétaro reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables.				
FUNCIONES				
1	Crear un manual de identidad, donde establezca los lineamientos de diseño institucional			
2	Diseñar conceptos de materiales promocionales y diferentes imágenes para publicaciones externas e internas.			
3	Desarrollo de gráficos para redes sociales y medios digitales e impresos.			
4	Mantener archivo gráfico.			
5	Asumir la responsabilidad del mobiliario y equipo de oficina asignado a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.			
6	Realizar todas aquellas actividades que sean inherentes y aplicables al área de su competencia, y las demás que le sean encomendadas por instrucción del C. Presidente Municipal y jefe directo.			

S
U
N
O
—
A
C
T
A
C

Por tal motivo, se concluye que, al entregar una respuesta justificado que NO se cuenta con la información, sin acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en las unidades administrativas competentes, y tampoco se entregó el acta de inexistencia de información correspondiente, establecido en los artículos 136 fracción II y 137 de la Ley de Transparencia Local, por tal motivo se concluye que se está negando el derecho de acceso a la información pública, reconocido en el artículo 1º constitucional, que impone a todas las autoridades el deber de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

En concordancia, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece que el derecho de acceso a la información comprende la facultad de **solicitar y recibir** información generada, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por su parte, el artículo 3, fracción III, inciso c), de la misma Ley, define como información pública todo registro o dato contenido en documentos generados u obtenidos por los sujetos obligados, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentren bajo su control.

Adicionalmente, no se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia haya realizado las gestiones necesarias para dar atención a la solicitud, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracciones II, IV, V, VI, X, XI de la Ley de Transparencia Local.

Además, se observa el incumplimiento de los principios de máxima publicidad y certeza, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En consecuencia, al no haber entregado la información requerida ni justificar debidamente su omisión, el sujeto obligado incumplió con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

7. **Determinación.** Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **ordenar** al sujeto obligado, hacer una búsqueda de la información y a emitir una respuesta, en armonía a los principios de documentar acción gubernamental, máxima publicidad y certeza, misma que deberá entregarse de manera **ordenada, clara y completa.**

III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **ordena** al sujeto obligado a **realizar una búsqueda exhaustiva de la información** y entregar la versión pública, **ordenada, clara y completa**, correspondiente a:

"solicito el manual de identidad, donde se establezca los lineamientos de diseño institucional aplicable en los años 2010 al 2025" (sic)

La información deberá entregarse de manera clara, comprensible, como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que pudiera contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de



la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Ante la inexistencia de la información, o que se actualicen causales de clasificación de información, la unidad responsable deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia, para que confirme la clasificación o inexistencia y elabore el acta correspondiente respetando los requisitos establecidos en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia local.

Segundo. Para el cumplimiento del resolutivo **primero**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, **deberá informar el cumplimiento a esta Comisión**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia local.

Tercero. Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil**; para que en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento**.

Lo anterior, en atención a los artículos 49 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; haciendo del conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme a lo ordenado en la presente resolución se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia, con motivo del cumplimiento de las funciones a cargo, establecidas en la normatividad de la materia.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Quinto. Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **DECIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ,

COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

S
E
N
I
O
S

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



SE PUBLICA EN LISTAS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE

DNVM/IAV

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0181/2025/OPNT



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Gto. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia
Página 8 de 8